

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00067 00
Accionante: Kevin Alexis Madrid Foronda
Accionado: Secretaría de Movilidad de Itagüí

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
(Sentencia de primera instancia)

Decide el Despacho en primera instancia, la solicitud presentada por el señor Kevin Alexis Madrid Foronda en nombre propio, contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia), con el fin de obtener el cumplimiento de los parágrafos 1 y 2 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de cumplimiento

Mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2021, a través de medios electrónicos, el señor Kevin Alexis Madrid Foronda ejercitó acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia), con el fin de obtener el cumplimiento de los parágrafos 1 y 2 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 y del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, manifestó que presentó reclamación directa ante la entidad accionada, solicitando la revocatoria de unas órdenes de comparendos impuestas a través del mecanismo de la “foto multa”, ya que, en su sentir, fueron expedidas sin tener en cuenta el fundamento de una norma de carácter legal.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

Indicó que esa solicitud la fundamentó en que la Secretaría de Movilidad de Itagüí cometió un error de tipo administrativo al momento de identificar el vehículo infractor, pues los comparendos recayeron sobre una motocicleta de características similares a la suya, pero con un número de placa totalmente diferente.

En ese sentido, señaló que la entidad no cumplió lo estipulado especialmente en el párrafo 1 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que a su tener literal consagra que; *“Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”*, y el artículo 29 de la Constitución Política, al observar pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Por lo anterior, formuló la siguiente pretensión:

“Ordenar a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, dar cabal cumplimiento a las normas invocadas con fuerza de ley”.

2.) Trámite procesal

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997. Se surtieron las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante Auto del 09 de marzo de 2021, contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia), efectuándose la notificación de rigor el 11 de marzo siguiente.

La Secretaría de Movilidad de Itagüí, contestó la demanda dentro del término legal.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

3.) Contestación de la demanda

A través de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la acción de cumplimiento y solicitó su declaratoria de improcedencia, argumentando que este mecanismo no se instituyó para obtener resarcimientos de orden particular como lo es pretender que unas sanciones impuestas sean eliminadas o revocadas.

Conforme a lo anterior, señaló que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las actuaciones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior del procedimiento contravencional de tránsito adelantado.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- 4.1. Reclamación escrita, efectuada por el accionante, ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, por medio de la cual solicitó el cumplimiento del parágrafo 1 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 y del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para efectos de constituir la renuencia como lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- 4.2. Respuesta a la anterior reclamación, suscrita por la Inspectora de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con No. 21012813103863, en donde guardó silencio sobre el cumplimiento de la norma invocada por el accionante y negó la solicitud de revocatoria de los comparendos.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

2. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

De conformidad con el artículo 3¹ de la Ley 393 de 1997 que determina la competencia del Juez Administrativo del lugar en donde se encuentra el domicilio del accionante, este Despacho encuentra que es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que el señor Kevin Alexis Foronda, manifestó encontrarse domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

2.) Problema jurídico

Corresponde establecer si la acción de cumplimiento es para lograr la revocatoria de los comparendos de tránsito que la Secretaría de Movilidad de Itagüí impuso al señor Madrid Foronda con la ayuda de dispositivos tecnológicos.

3.) Marco Normativo y Jurisprudencial de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87² de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 146³ del Código de

¹ **Artículo 3. Competencia.** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

² **Artículo 87.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

³ **Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza materia de ley o de actos administrativos.** *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza materia de ley o actos administrativos*

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por la Ley 393 de 1997, y, su finalidad es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que ordene el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo por parte de la autoridad competente que no ha querido cumplir la norma, y para dar una pronta y efectiva protección a los derechos de los asociados.

De acuerdo con la ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos, son los siguientes:

“a). Que el deber jurídico que se pida hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza materia de ley o actos administrativos (Art. 1).

b). Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que este radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Art. 5 y 6).

c). Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al incumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permita deducir su inminente incumplimiento (Art. 8).”

Así también, emerge como causal de improcedibilidad de la acción de cumplimiento que el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr la realización de su pretensión, **salvo que devenga un perjuicio grave e inminente para el mismo.**

Por lo anterior, se concluye que el medio de control de cumplimiento (Artículo 146 del CPACA y Ley 393 de 1997), se concibió únicamente como mecanismo residual, subsidiario o complementario de las acciones ordinarias, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales que emiten las autoridades.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

4.) El caso en concreto

Para resolver, sea lo primero indicar que el Artículo 9° de la Ley 397 de 1997, establece la improcedibilidad de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

“Artículo 9. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Negrilla del Juzgado)

Frente a la Subsidiariedad de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional⁴ ha advertido lo siguiente:

“(…)

Por otra parte, cuando se trate de actos administrativos subjetivos que crean situaciones jurídicas particulares, el cumplimiento efectivo de dicho acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.

Por ello, se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

*ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". **En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.***" (Negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que la acción de cumplimiento no es procedente, cuando se atacan actos administrativos concretos y particulares, como quiera que, en esos casos, no se está buscando la protección y satisfacción de los intereses públicos.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que el accionante busca a través de la presente acción constitucional que la Secretaría de movilidad de Itagüí revoque los actos administrativos por medio de los cuales le impuso unas sanciones de tránsito, porque, a su juicio, no tuvo en cuenta la disposición contenida en los parágrafos 1 y 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

En ese sentido, este Despacho concluye que lo que el accionante pretende es satisfacer un interés de carácter personal y no uno de carácter público, ante lo cual, tiene a su disposición mecanismos ordinarios administrativos y judiciales, como son los recursos en sede administrativa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede solicitar la declaratoria de nulidad de aquellos actos que le ocasionaron el perjuicio alegado, y que se le restablezca el derecho conculcado.

De igual forma, pretende el accionante el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política, no obstante; al tratarse de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, la acción de cumplimiento resuelta improcedente para lograr su protección. Además, dentro del expediente no

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

se especificaron las actuaciones adelantadas por la entidad que vulneraron este derecho al punto que no se acreditó tal situación, razón por la que el Despacho no vio la necesidad de impulsar el trámite de la acción de tutela, tal y como lo dispone el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997⁵.

Finalmente, dentro del expediente ni siquiera se mencionó la existencia de un perjuicio irremediable, y tampoco se encuentra acreditada alguna situación que cumpla las condiciones de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, para que justifiquen la intervención excepcional** del juez en el marco de esta acción de cumplimiento.

En consecuencia, en vista de que el accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, y al no haberse demostrado la inminencia del daño, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor Kevin Alexis Foronda en contra de la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia).

⁵ **Artículo 9.- Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.
(...)

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itaguí

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta sentencia a las partes.

TERCERO: ADVERTIR al accionante, que no podrá instaurar una nueva acción con esta misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Kevin Alexis Foronda
Accionados: Secretaría de Movilidad de Itagüí

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c8617ec46f622fae24df90b51bcb82a8c7ed560b2947a44c758f9540855ae4

Documento generado en 09/04/2021 02:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>